

GENERAL ROCA, 29 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados **G.A.E.C.M.R.I.Y.M.H.R. S/ ALIMENTOS (Expte. RO-03592-F-2024 -)**, de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 22-11-2024, con la presentación del titular y la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 como apoderado de A.E.G.D.N.3. con domicilio en calle R.N.1.B.S.C. de General Roca Provincia de Río Negro quien peticiona en representación de sus hijos C.J.M.D.N.5.d.7.a.d.e. y G.E.M.D.N.5.d.4.a., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor R.I.M.D.N.3. con domicilio en calle E.S.2. de Cipolletti y el abuelo paterno H.R.M. con domicilio en calle J.D.P.N.8. de Cipolletti, Río Negro, reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria provisoria en 1 SMVM y DEFINITIVOS hacia el PROGENITOR un piso de 1 y 1/2 del SMVM, mas el 50% de gastos extraordinarios de salud de ambos niños. Respecto al ABUELO paterno el 15 % de los ingresos que perciba (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente a 1 SMVM (un salario mínimo vital y móvil) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Asimismo peticiona para ambos demandados el piso mínimo como monto definitivo para el caso que no tengan empleo en relación de dependencia ni suma fija a descontar y se tome como base a fin de solicitar la valoración de actualización la canasta de crianza

Relata que contrajeron matrimonio el día 04-01-2019 en Cipolletti se encuentran separados y de dicha unión nacieron los niños a cuyo favor peticiona alimentos. Que desde la separación no tienen comunicación con el progenitor, que en mediación arribaron solo a un acuerdo parcial con la abuela paterna quien aporta prestación alimentaria del 50% del smvm desde agosto 2024. Que durante la convivencia residían en un departamento que construyeron en un terreno de la abuela paterna donde reside el progenitor.

Señala que el progenitor de los niños no trabaja, presenta problemas de consumo desde antaño. Que le han solicitado que realice tratamiento urgente, ya que presenta problemas de delirio de persecución. Que no aporta alimentos a sus hijos.

Expresa que la progenitora alquila una vivienda en la que vive con sus hijos y abona \$ 200.000,00 mas servicios e impuestos, trabaja sin registración con ingresos inestables.

Los niños concurren a la Escuela N° 133 a 2do grado y JARDIN 106 el pequeño ambos realizan actividades extraescolares Taekondoo por lo que abona \$25.000,00 por tres veces por semana, concurren a pintura abona \$32.000,00 2 veces por semana y natación en el patronato, no tienen obra social y si bien son sanos requieren controles, actualmente de tratamiento odontológico por lo que abona \$ 20.000,00 cada consulta más tratamiento.

Respecto al abuelo paterno trabaja como empleado de servicios petroleros en la empresa TMP Neuquén SRL con domicilio en Teodoro Planas N° 2065 de Neuquén. Reitera que el progenitor no trabaja ni participa en los cuidados de sus hijos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22-11-2024 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se ordena apertura de cuenta judicial.

En fecha 03-12-2024 Arca responde pedido de informes señalando que el progenitor no registra inscripción o alta de actividad económica, que registra aportes previsionales en relación de dependencia al 07/2018 y el abuelo paterno registra baja definitiva al 04/2023 y registra aportes previsionales al 10/2024 declarado por su empleador TMP Neuquén.

Con fecha 05-12-2024 Anses informa que el progenitor registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad y el abuelo no registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad, ni percibe beneficio alguno.

El 10-12-2024 contesta demanda el abuelo paterno con patrocinio letrado, rechaza e impugna los hechos narrados por la actora. Señala que no posee contactos con su hijo desde hace unos meses, que su hijo realiza trabajos de reparación de motocicletas de manera autónoma. Que en oportunidades y dentro de sus posibilidades económicas, colaboro para la manutención de sus nietos.

Expresa que tiene ingresos mensuales oscilan los \$ 1.500.000 (como empleado mecánico) posee gastos personales, alimentación, salud, vestimenta, servicios e impuestos de la casa donde reside, mantenimiento de dicho inmueble y además debo hacerse cargo de su madre de 85 años que vive sola, que paga a una persona quien asiste por \$ 275.000,00 al mes. Que es hijo único, su madre es viuda, no percibe pensiones además de sus gastos personales, servicios, impuestos de la casa donde vive (como así

también gastos de mantenimiento de la misma) debe consumir una gran cantidad de medicamentos para sobrellevar la hipertensión, artrosis, osteoporosis, problemas de corazón, anticoagulante y vitaminas entre otras, a fin de mantener su salud, además de otros gastos imprevistos, ya que requiere la ayuda de otra persona para movilizarse. Solicita que al momento de determinar cualquier obligación alimentaria respecto de sus nietos se tenga presente lo narrado respecto de su madre. Formula propuesta que para el caso de que se demuestre imposibilidad del progenitor ofrece una prestación definitiva, solidaria y subsidiaria el equivalente al 50% del salario mínimo vital y móvil, tal cual abona la abuela paterna, que posee 63 años y se encuentra próximo a jubilarse. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 18-12-2024 la actora con patrocinio letrado acepta propuesta de abonar el 50% del SMVM y solicita continúe actuaciones con el progenitor fijándose audiencia.

Con fecha 30-12-2024 se homologa acuerdo con el abuelo paterno, continuando las actuaciones con el progenitor.

Con fecha 10-02-2025 se notifica al progenitor de demanda.

Con fecha 07-02-2025 agrega informe de RPI que refiere el progenitor no registra bienes a su nombre. El abuelo paterno un inmueble.

Con fecha 06-03-2025 se fija audiencia preliminar con progenitor.

Con fecha 15-04-2025 se realiza audiencia preliminar. Las partes solicitan cuarto intermedio.

Con fecha 07-05-2025 solicita la actora apertura a prueba, lo que se provee con fecha 15-05-2025.

Con fecha 24-06-2025 se agrega pericial social forense de la actora.

Con fecha 31-07-2025 se agrega pericial social al progenitor demandado.

Con fecha 25-10-2025 se realiza audiencia de prueba.

Con fecha 10-04-2026 se solicita que las partes se expidan respecto prueba pendiente.

Con fecha 16-04-2026 se clausura termino probatorio, presentando alegatos.

Con fecha 14-05-2026 dictamina Defensora de Menores pasan los autos a sentencia

y

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. A.E.G. en representación de sus hijos menores de edad, requiriendo la cuantificación de una prestación alimentaria en beneficio de los mismos quien al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 6 y 10 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 668 CCiv y Com. Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De los antecedentes de esta causa, se constata que si bien la acciona se había entablado respecto al progenitor y abuelo paterno, respecto a este ultimo luego de contestada demanda formula propuesta que es aceptada por la progenitora de los niños cuyo acuerdo fuera homologado y que consistió en el 50% del SMVM.

Ambas partes refieren ademas que esa suma resulta ser igual a las que proporciona la abuela paterna.

Por ende en función del acuerdo realizado homologado con fuerza de sentencia prosiguen las actuaciones solo respecto al progenitor, quien comparece a la causa solicitan ambas partes cuatro intermedio para evaluar pretensiones y luego solicitan la apertura a prueba tendiente a acreditar los dichos que cada unos sostienen.

Analizando los medios probatorios producidos tendientes a evaluar la procedencia de los alimentos contra el progenitor en beneficio de los niños surge de la pericial social

que los niños residen con la madre ejerciendo la misma los cuidados, que ambos niños se encuentran escolarizados, no padecen problemas de salud realizan actividades extraescolares expresado el informe que "La niña asiste a clases de Taekwondo en la escuela privada Andaluz, paga la suma mensual de \$45.000 mil pesos, además de vestimenta deportiva. También juega al fútbol y asiste a clases de dibujo en el IMBA(Instituto Municipal de Bellas Artes). Paga la suma de \$10.000 (diez mil pesos de cuota mensual) además de materiales" Cabe aclarar que dicho informe se realizó en el año 2024. Sin perjuicio de ello además de las actividades o gastos médicos, se debe ponderar que presentan un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

También surge que la vivienda donde residen los niños es alquilado, se trataría de un departamento por lo que la progenitora abona este rubro. Por su parte el progenitor sin perjuicio de encontrarse presentado no ha ofrecido contradicción alguna con lo manifestado por la actora ni desconociendo los dichos manifestados. Manteniendo un régimen de comunicación con los niños en oportunidad de visitar a los abuelos paternos. Surge además que se domicilia en Cipolletti por ende se corrobora que asume el cuidado de los niños los realiza en su totalidad la madre, sobre tal extremo, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus hijos porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si el padre realizara dicha actividad o al menos el 50% que legalmente le corresponde.

Respecto a la situación económica del padre de los niños cuyo alimentos se solicitan no presento prueba a pesar de contar con el debido asesoramiento y patrocinio letrado por ende las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: *"La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las*

circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Conforme lo expuesto, resulta conveniente fijar el pago de la prestación alimentaria en un porcentaje de los haberes del alimentante en caso de encontrarse en relación de dependencia estableciéndose en el 35% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al 150% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

En razón de las prestaciones acordadas por los abuelos paternos, teniendo en cuenta que la obligación de los mismos es de carácter subsidiaria en caso de cumplimiento efectivo y en estas actuaciones las sumas acordadas a los abuelos paternos se suspenderán mientras cumpla la totalidad el progenitor.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 668 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. A.E.G. en representación de sus hijos menores de edad imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva al progenitor R.I.M.D.N.3., por la suma

equivalente al **35% de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al **150% del salario, mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 CPF.

3) Regular los honorarios de los Dres. Irene Peruzzi Defensora Oficial en la suma equivalente a 10 JUS, los de la Dra. Ana Streindeberger Defensora Oficial, en la suma equivalente a 3 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia